--- En la ciudad de Trelew, a los 08 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. , E. c/ C. C. S.A. y otros s/ dif. de hab. e indem, de ley” (**Expte. N° 22.626 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación planteado? SEGUNDA: En su caso ¿es justa la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 132.----------

---**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de nulidad y apelación planteado por la parte actora (fs. 122), en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 117/119 vta.), por el cual se rechaza en todas sus partes la demanda entablada por el Sr. E. D. a las sociedades que giran en el comercio bajo la denominación de “C. C. S.A.”, “C. ART S.A.” y “C. S. de R. x S.A.”, con costas al actor vencido.----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 124/127 vta..----------Ordenado su traslado a la contraria (fs. 128), el mismo no fue evacuado.----------I.- Se agravia en relación a la valoración probatoria efectuada por el juzgador de grado. Manifiesta que las consideraciones de la prueba testimonial del a quo lucen livianas y da por sentado sin mayor análisis –dice- hechos que no se ajustan a la realidad. Ello es así, expresa, por cuanto más allá de las precisiones que aporta un testigo, según su entender y desde la óptica de un tercero que no convive con el quehacer diario del trabajador, se evidencia en primer lugar la relación de empleo con todas las demandadas y que el horario cumplido lo era para todas ellas. Asevera que un promotor que viaja con frecuencia a las ciudades que conforman la comarca en la que la principal establece la base de sus operaciones de promoción de productos, que utiliza el transporte público de pasajeros, descuenta que su horario de trabajo se extiende mucho más allá de

las 8 horas declamadas por el accionado. Asimismo, desecha declaraciones o erróneamente las declara intrascendentes, que podrían aportar indicios que otorguen eventualmente mayor certeza en el decisorio. Da como ejemplo, que no considera a la testigo M. quien fue visitada un sábado, en horario vespertino lo que implicaría un recargo horario del 100%, ni que a la mencionada testigo el actor le ofreció otros productos, lo que entiende es un indicio importante para demostrar que la transferencia de servicios laborales a la otra empresa sólo fue cartular porque el producto de la cedente siempre permaneció en los desvelos laborales del promotor. Refiere que a partir de que las demandadas recibieron fallos desfavorables en otras acciones legales que le iniciaron dependientes de iguales características y modalidad de labor a su parte, terminaron por implementar una novedosa herramienta encaminada a soslayar las disposiciones vigentes para la cobertura del empleo legal, constriñendo al trabajador "cautivo" a signar un documento que "transfiere" sus servicios a otra empresa sin que la cedente pierda su personería jurídica y sin que el trabajador transferido interrumpa la promoción de sus productos. Asevera que resulta poco creíble que el promotor realice esfuerzos cotidianos para ganar su sustento portando en su portafolio sólo el producto de la empresa cesionaria, desechando la oportunidad de colocar sin solución de continuidad los productos de las restantes empresas. Indica que cada una de las empresas mantiene su individualidad jurídica y económica en aras de procurarse ganancias sin tener que afrontar las cargas salariales y previsionales de sus trabajadores, en el caso de la cedente, porque al decir de las demandadas el trabajador percibió su salario laborando con una carga horaria menor, desempeñándose como ejecutivo de cuentas junior, con un salario básico de $ 10 más comisiones, ello en función de las horas trabajadas (1 hora semanal o 4 mensuales). Señala que ello resulta irrisorio, sin embargo fue acogido favorablemente por el sentenciante en su considerando al indicar que a partir de julio de 2003 existió cesión de los contratos de trabajo de C. ART S.A. y C. CIA DE S. DE R. S.A. a favor de C. C. S.A. y C. AFJP S.A.. Sostiene que nada más alejado de la realidad. Expresa que retomando la disquisición que opone a la errónea conclusión del veredicto que recurre, en referencia a la que califica como intrascendente consideración que dedica en sus fundamentos respecto a la

declaración del testigo V., cuyas respuestas trascribe, indica que tal testimonio aporta valiosos indicios que no fueron o bien fueron erróneamente tenidos en cuenta a la hora de laudar. Asevera que de sus dichos se desprende la prístina característica singular de la prestación laboral materializada por su parte, que en nada difiere de la actividad cumplida por actores en los casos que individualiza transcribiendo parcialmente algunas porciones de los fallos dictados por la Cámara Nacional del Trabajo a cuya lectura remito, haciéndolo también con antecedentes de esta Cámara de Apelaciones. Advierte que en la época en que se resolvieron las litis que citara no existía en el tribunal antecedentes jurisprudenciales que pudieran haber inducido el desenlace que finalmente tuvieron. Sin embargo, continúa diciendo, debe ponerse de resalto el hecho singular de haber ignorado la inactividad de la accionada respecto al "thema probandi" en su defensa del reclamo en la primera instancia, habida cuenta que el único testimonio materializado por el dependiente de la demandada, todos los restantes fueron desistidos comenzando por la confesional del actor o desactivados por planteos de caducidad de su parte. Postula que el fallo controvertido se fundamenta en un criterio equivocado, apartado completamente de la realidad de los hechos, más allá de la oportuna "seudo" transferencia de sus servicios a la restante del grupo. Se remite a la descripción inserta en el líbelo introductivo de la instancia, en donde se señala que su parte había cumplido simultáneamente servicios para cada una de las accionadas, en jornadas de diez horas diarias de promedio, vendiendo al mismo tiempo los productos cuya comercialización representaba el objeto específico de las distintas empresas. Rememora que se enfatizó que los servicios se ofertaban bajo la modalidad de paquetes o conjuntos, de manera tal que al eventual cliente que era indagado acerca de su interés por un seguro de retiro, le ofertaban en la misma entrevista un seguro de riesgos del trabajo o un mix de servicios bancarios, explotados en forma exclusiva por cada una de las empresas demandadas. Reitera que más allá de la cesión "compulsiva" y fraudulenta a la que se lo sometiera, jamás se le impuso que debía devolver la documentación de la empresa "cesionaria" de sus servicios, con lo que continuó promocionando el paquete de productos sin ausencia de ninguno de ellos. Pone de resalto que este episodio difiere sustancialmente del evaluado por el

sentenciante ya que desplaza la cuestión a la órbita de la estructura contractual a que fue constreñido y que no se interprete que el silencio de éste signifique compartirlas, sino más bien –expresa- responde a su instinto de conservación del empleo. La pertinencia y eficacia de las medidas probatorias propuestas estuvieron, asegura, emparentadas con el enfoque precedente y divorciadas del marco singular de interpretación del a quo, de donde se sigue –manifiesta- que el razonamiento de éste, aunque válido en sí mismo, no guarda compatibilidad con el verdadero objeto litigioso. Expresa a continuación que no atina a discernir cuál ha sido el criterio seguido por el juzgador para apartarse de las sencillas pero no menos válidas pruebas propuestas al interponer la demanda, de una manera tan radical como lo hace el fallo impugnado, cuando ni siquiera la contraria ha observado la eficacia de esos medios. No admiten oposición alguna las verdaderas injurias económicas que soportó por años, especialmente a partir de su forzada y unilateral cesión de servicios laborales a una de las empresas del grupo, perjuicio del cual según el particular criterio sustentado por el a quo –entiende- que jamás podrá resarcirse. Refiere que las demandadas han reconocido en todos los casos las prestaciones efectivas de servicios, incluida “C. A.F.J.P.” ajena a la litis, pero también empleadora y autora intelectual de la maniobra fraudulenta, la existencia de los contratos de trabajo a tiempo parcial, las remuneraciones mensuales de diez pesos, la naturaleza de las distintas actividades y otras cuestiones secundarias que no hacen al objeto principal del litigio. Y que han desconocido en cambio, los créditos laborales reclamados, el cumplimiento de horas extras, la existencia de un grupo económico entre las tres o cuatro firmas, la extensión de las jornadas diarias de labor y, lo que es más importante –dice-, la posibilidad de que su parte hayan trabajado simultáneamente a tiempo completo para las tres accionadas.----------

---II.- En el marco de agravios delimitado con el contenido transcripto en la reseña precedente, y habiéndolos cotejado con los fundamentos del fallo apelado; me encuentro en condiciones de adelantar opinión en cuanto que el presente recurso no alcanza a satisfacer el requerimiento técnico mínimo e indispensable para habilitar el ejercicio de la función revisora que es de competencia jurisdiccional de esta Cámara de apelaciones.----------

---

---Digo de tal manera puesto que el Sr. Juez a quo puntualizó con toda claridad cuál fue el eje argumental sobre el cual basó su veredicto desestimatorio de las pretensiones deducidas en autos, resaltándose los siguientes aspectos, a saber: 1) en relación a la extensión de la jornada denunciada en demanda como cumplidas (promedio de 10 horas diarias), expuso textualmente lo siguiente: *"...solamente basta tomar las horas trabajadas para la AFJP para deducir que resulta materialmente imposible que haya cumplido la carga horaria denunciada –10 horas- para el resto de las empresas, ello amén de la desvinculación con dos de ellas a partir de julio de 2003 y en virtud de la cesión de los contratos de trabajo a favor de C. C. S.A...."*(sic)(fs. 118 vta.); 2) en relación al reclamo por diferencias de haberes, expuso: *"...entiende el actor debió haber percibido por la suma de $ 687,50, si observamos los recibos reservados a fs. 155/158 tenemos que ésa resulta ser la suma que aproximadamente cobraba, con lo que el reclamo en tal sentido carece de sustento..."* (sic)(fs. 118 vta. "in fine"); 3) de la pretensión de pago de horas extras cumplidas, expresó: *"...Respecto al trabajo de horas extras el mismo no ha sido probado..."*(sic), pasando a continuación a valorar la prueba testimonial que estimó relevante para decidir ese puntual reclamo (ver: fs. 119).----------

---

---Pues bien, ante tales puntuales motivos que sustentan el decisorio ahora apelado no encuentro que los agravios vertidos tengan el mínimo contenido crítico que habilite a atenderlos. Ello así, desde que aseverar como lo hiciera la parte actora pretendidamente agraviada que la valoración realizada por el juzgador de grado fue "liviana" o que fue efectuada "sin mayor análisis", o afirmar que da por ciertos hechos que "no se ajustan a la realidad", o bien, postular que con las precisiones que aporta un testigo no puede concluirse que la relación de empleo lo era con todas las demandadas, a contrario de lo concluido por el sentenciante a quo, no alcanzan a reunir más que las características de un mero desacuerdo o malgrado con lo decidido pero que no provee de la materia indispensable para que este cuerpo pueda ejercer su función revisora.----------

---En cuanto expone el recurrente que su tarea de promoción incluía productos

de todas las sociedades demandadas y que debía para ello trasladarse a todas las ciudades de la comarca para lo cual, asegura, se descuenta que su horario de trabajo se extendía mucho más allá de las 8 horas diarias, además de configurar una reiteración casi calcada de lo ya expuesto en presentaciones anteriores (ver: escrito de demanda, capítulo de los hechos -fs. 3 vta./4-) no explica ni responde a lo puntualizado por el juzgador de grado en relación a la extensión de la jornada cumplida. Al respecto se ha dicho con criterio que comparto, en lo pertinente al caso, que “si el trabajo del dependiente para el grupo se confunde en una misma tarea, cual es la promoción y venta de los productos comercializados por todas las empresas del grupo, no se da la situación de “pluriempleo”, sino más bien la prestación de tareas a favor de un mismo grupo económico, en cuyo caso el trabajador no puede pretender de cada una de ellas el pago íntegro del salario mínimo de convenio; al existir un solo vinculo, el trabajador es acreedor a un solo salario convencional, que es el que se devenga por el cumplimiento de la jornada normal de trabajo, en tanto que no se puede afirmar, en forma coherente, que el actor desempeñara dicha jornada legal tres veces” (Conf. CNAT, sala IV, 30-11-2006, in re: “N. M.F. c/ C. ART s/ Despido”, MJJ10714).----------

---Esto es, estimo y lo expongo solo a mayor abundamiento, que las partes han efectuado, cada una de su lado, un erróneo encuadre jurídico. El actor por cuanto es evidente desde la óptica expuesta que merced a que el Sr. D. ofrecía y vendía productos de las demandadas en autos y de otras empresas vinculadas o pertenecientes al mismo grupo (en el caso “C. AFJP S.A.”) en forma simultánea durante la totalidad de la jornada de trabajo no puede dar lugar a inducir la existencia de pluriempleo; y, la parte demandada, en cuanto expone la existencia de “cesiones de personal” en los términos previstos por el art. 229 de la L.C.t.. Y, en tal porción, asumo, le asiste parcial razón al actor apelante en cuanto insinúa una realidad distinta a la formalizada con los contratos de cesión de los que fuera objeto. Insisto, del supuesto planteado emerge un solo empleo, es decir, una relación jurídica que allende de los avatares formales a los que pudo sometérselo, se trató de un único vínculo de empleo en el que la patronal estaba compuesta por varios sujetos de derecho (Conf. art. 26 de la

L.C.T.).----------

---Lo dicho, aún cuando no soslayo que se eximió el juzgador del anterior grado de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por dos de las entidades ideales demandadas fundadas en la cesión de derechos suscriptas en julio de 2003.----------

---Empero, todo ello no altera la conclusión a la que arribara el juzgador a-quo en tanto que no fue merecedora de una puntual y razonada crítica en su aspecto motivacional central en la que se apoya y que fuera trascripto precedentemente en lo que refiere a la extensión de la jornada que denunciara el actor en su demanda.--

---Todas las referencias a lo poco creíble, que indica, resultaría, de que un promotor pudiera ganar su sustento portando un portafolio con uno solo de sus productos no resulta más que una mera especulación que, a todo evento, no resulta dirimente por lo expuesto antes para alterar lo decidido.----------

---Asimismo, la alusión a cesión “compulsiva” a la que se lo sometiera en tanto traduce un supuesto vicio de su voluntad (en tanto afectaría al elemento interno “libertad”) no fue objeto de la más mínima alegación oportuna ni, por ende, de prueba de su parte por lo que resulta inaudible en esta instancia (Conf. arts. 271 y 277 del C.P.C.C.).----------

---Respecto a las diferencias salariales no dirige párrafo alguno que pudiera ser considerado como una indicación de posible yerro en las consideraciones que contiene el fallo en relación al tópico basado principalmente en comparar los montos percibidos con aquellos que fueren denunciados por el propio actor como los que debería haber cobrado. Rememoro que el juzgador a quo expresó que a tenor de los recibos obrantes a fs 155/158 la suma que entendía el actor en demanda debió haber percibido es la que efectivamente cobraba (vide: fs. 118 “in fine”). Y, habida cuenta que encontrándose tal porción del fallo consentida, tal cuestión ha devenido en firme.----------

---Por último, en relación a las horas extraordinarias reclamadas en demanda y

que fueron desestimadas por el fallo en crisis a partir de la valoración probatoria que se efectuara, encuentro que del mismo modo que vengo exponiendo “supra” tampoco se satisface la exigencia técnica indispensable impuesta por el Código del rito para el sostenimiento del recurso impetrado, habida cuenta que el juzgador efectuó su mérito respecto a los testimonios prestados por los Sres. M. (fs. 81), V. (fs. 82), K. (fs. 84), y M. (fs. 85), concluyendo en que no fueron probadas (vide: fs. 118 “in fine” y 119). En contra de tal argumento valorativo se dirige solo una valoración paralela y distinta a la que efectuara el a quo aunque sin puntualizar en qué habría errado o bien en qué se habría apartado u omitido al realizar su mérito. Añado de mi cuño que de ningún modo se extrae de la lectura del fallo que el sentenciante hubiera afirmado que el actor cumplía un horario reducido. Es que mal podría haberlo hecho cuando la parte demandada en autos no postuló tal hecho.--------
---

---Nótese que sobre el punto se aseveró al trabarse la litis que el actor cumplía primero para “C. AFJP S.A.” 45 horas semanales y que para las demás demandadas “C. ART S.A.”, “C. Compañía de S. de R. S.A.” y “C. C. S.A.” trabajaba con una carga horaria menor (1 hora semanal o cuatro mensuales). Esto es, la sumatoria (184 horas mensuales) no permite admitir que existiera un trabajo suplementario puesto que del modo descripto y no fue probado que fuera de otro modo, la prestación cumplida por el actor no excedió de las 48 horas semanales o 192 mensuales. Máxime cuando en la actividad de promotor desempeñada por el actor es factible que la distribución de los horarios fuera desigual en la semana laboral. Y, lo mismo acontece, con la carga horaria que se denunciara como cumplidas por el actor luego de la cesión de 30/06/2003 y que fuera invocada al responder la demanda.----

---En resumen, no encuentro resquicio alguno por el cual pudiera profundizarse el análisis que ya efectuara el Sr. Juez a quo sin merecer como lo vengo señalando una concreta y puntual crítica que atender. De allí, que encontrándose huérfano de materia de análisis este tribunal de alzada no cabe más que propiciar se declare desierto el recurso por carecer de suficiencia técnica en el marco normado por los Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.. Así lo voto.-
---

---III.- Conclusión: ----------

---Por lo expuesto corresponderá declarar desierto el recurso impetrado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

----------No corresponderá regular honorarios al Dr. G. C. , por resultar sus tareas de alzada inoficiosas (conf. arts. 3 y 6 de la ley 2.200)(Conf. S.T.J.Ch., in re: “G. S.A. s/ Concurso Preventivo (452-2003) s/ Incidente de Revisión Banco del Chubut S.A.” Expte. N° 20.812-G-2007; S.R.E. Nro. 89).----------

----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----------**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto a la sentencia de origen de fs. 117/119 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su memorial de fs. 124/127, me remito a ella a fin de evitar estériles repeticiones y en homenaje a la brevedad.----------

---I.- Como bien lo señalara el Dr. Lucero en el voto que antecede, resulta relevante, a fin de responder a la primera cuestión, destacar los argumentos dirimentes del fallo en crisis a efectos de analizar la suficiencia técnica de la expresión de agravios vertida por el recurrente.----------

---1) Así con relación a la duración de la jornada laboral, el sentenciante de grado expresó: *“Ahora bien, omitió señalar* (se refiere al actor) *-y lo probó la contraria- que la relación de pluriempleo se dio además con C. AFJP S.A., también desde mayo de 2001 (contrato de fs. 171 documental reservada), y a partir de julio de 2003 existió cesión de los contratos de trabajo de C. ART S.A. y C. CIA. DE S. DE R. S.A. a favor de C. C. S.A., con lo cual, y a partir de esa fecha la relación laboral se dio en forma exclusiva con las empresas C. C. S.A. y C. AFJP S.A.; desempeñándose para la primera de ellas durante 24 horas semanales (contrato de fs. 176, documental reservada) y para la segunda 156 horas mensuales. Todos estos datos que surgen de los contratos aludidos*

no fueron desvirtuados mediante prueba en contrario alguna, y solamente basta tomar las horas trabajadas para la AFJP para deducir que resulta materialmente imposible que haya cumplido la carga horaria denunciada -10 horas- para el resto de las empresas, ello amén de la desvinculación con dos de ellas a partir de julio de 2003 y en virtud de la cesión de los contratos de trabajo a favor de C. C. S.A." (ver fs. 118 vta., 2do. párrafo).----------

---Contra dicho razonamiento del "a quo", el apelante esgrimió que el juzgador efectuó consideraciones livianas sobre la prueba testimonial, expresó que si un promotor viaja con frecuencia a las ciudades y utiliza el transporte público debe descontarse que su horario se extiende más allá de las 8 horas declamadas por el accionado (ver fs. 124 últimos párrafos/vta.). Agrega que no se atendió a testimonios que, al menos son indiciarios de un recargo de horario extra (ver fs. 124 vta., 2do. párrafo).----------

---Como se aprecia nada se dice con relación al razonamiento del juez en cuanto a que existió una relación de pluriempleo con C. AFJP, que existió una cesión de los contratos de trabajo y que bastaba tomar las horas trabajadas para la AFJP para deducir la imposibilidad material del cumplimiento de la carga horaria que se invocara en la demanda.----------

---Se ha entendido que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho; la crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que deben estudiarse los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En ese orden de ideas, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd. Sala E, 07/02/86, LL,

1986-E-206; íd. Sala G, 06/11/87, LL, 1988-A-374; entre otros).----------

---La alegación sobre la prueba testimonial no es más que una afirmación genérica pero no precisa el yerro o desacierto en que incurrió el juzgador en sus fundamentos (conf. CN. Civ., Sala C, 04/07/85, LL, 1986-A-184; entre otros), dado que se hace referencia a una declaración testifical que resultaría indiciaria del recargo horario, sin hacerse cargo del argumento del “a quo” en cuanto a la imposibilidad material de cumplir el horario denunciado.----------

---Lo dicho no resulta óbice para compartir lo expresado por el colega prevotante en cuanto a que el “a quo” no se pronunciara sobre las excepciones de falta de legitimación pasiva opuesta a fs. 40/vta., pto. IV, y en cuanto a que tratándose de un vínculo simultáneo y coexistente, estamos en presencia de un vínculo laboral unitario con un sujeto empleador integrado por una pluralidad subjetiva, no configurándose un caso de “pluriempleo” (conf. Foglia, Ricardo A. en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 201/202).----------

---Tampoco se hace cargo el apelante de lo razonado por el juzgador con la referencia a la implementación de una herramienta por parte de las empleadoras para que el trabajador cautivo firme un documento que “transfiere” sus servicios a otra empresa en forma compulsiva (ver fs. 124 vta., 3er. párrafo y 126 vta., 4to. párrafo), amén de que ello no fue materia propuesta en la anterior instancia y por ende inaudible en esta sede (conf. art. 277 del CPCC).----------

---El recurrente cita un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo (ver fs. 125 vta./126), sin una referencia concreta del mismo que tienda a individualizar el error de las conclusiones del juzgador, debiéndose recordar que no se satisface la exigencia de crítica concreta y razonada con la transcripción de fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/04/81, LL, 1981-C-280; íd., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442; CN. Com., Sala C, 29/02/80, ED, 88-421).----------

---2) Respecto de las diferencias de haberes, el sentenciante expuso el siguiente razonamiento: *"En cuanto a los reclamos por diferencias de haberes, que entiende el actor debió haber percibido por la suma de $ 687,50, si observamos los recibos reservados a fs. 155/158 tenemos que ésa resulta ser la suma que aproximadamente cobraba, con lo que el reclamo en tal sentido carece de sustento"* (ver fs. 118 vta., último párrafo). Es de precisar que sobre dicho argumento, no se efectúa ninguna apreciación a lo largo de toda la presentación de expresión de agravios.----------

---Y sobre las horas extras se razonó : "*Respecto al trabajo de horas extras el mismo no ha sido probado, por lo que la demanda será desestimada en todas sus partes, toda vez que los testimonios rendidos no aportan datos relevantes: M. C. M. (fs. 81) sólo precisa que Días le vendió un seguro en una oportunidad, y que supone que trabajaría en horario de comercio normal; J. O V. (fs. 82) comenta que trabajó para las demandadas pero se desvinculó antes de que entrara el actor, que supone que cumpliría horario normal, aunque cuando cobrás comisiones no tenés horario, que no sabe si cumplía horas extras. Por su parte, A. G. K. (fs. 84) corrobora la versión dada por la parte demandada, ya que relata que el actor trabajaba 8 horas para las accionadas, que tenía 45 horas semanales de trabajo, que desde julio de 2003 pasó a desempeñarse para C. C. y para C. AFJP, cumpliendo para esta última una carga horaria de 154 horas mensuales; que trabajaba de 9 a 13 hs. y de 15 a 19 hs. no variando esta situación a lo largo del tiempo, y que toda esta información la sabe por haber sido jefe de Días. Finalmente D. E. M. (fs. 85) dice que cuando Días trabajaba ella ya se había ido de la empresa, señalando que puede relatar lo que hacía ella pero no lo que hacía el actor, con lo que nada agrega"* (ver fs. 118 vta. "in fine"/119).----------

---Contra dicho análisis minucioso de la prueba testimonial que efectuara el "a quo", el apelante sólo insiste en remarcar que la declaración del testigo V. aporta valiosos indicios que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia (ver fs. 125, párrafos 3 a 5), sin hacer referencia a las demás declaraciones testificales, las que apreciadas en conjunto, condujeron al sentenciante a desestimar la

pretensión del actor. Al respecto es sabido que resulta deficitaria de suficiencia técnica la expresión de agravios que sólo exterioriza generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (conf. CN. Civ., Sala E, 21/05/81, LL, 1981, v. D, pág. 379; CN. Com., Sala A, 15/02/71, LL, v. 143, pág. 464).----------

---El resto de las expresiones desgranadas en el memorial hacen referencia a la inactividad probatoria de la accionada (ver fs. 126, anteúltimo párrafo) y a que el trabajador fue víctima de un fraude laboral y de una cesión contractual compulsiva (ver fs. 126 último párrafo/127). Como es de apreciar se trata de referencias que no se hacen cargo de los puntuales argumentos que vertiera el juzgador con relación a la carga horaria y a las diferencias de haberes reclamadas.----------

---Por todo lo expuesto, habré de coincidir con el Dr. Lucero en que la presentación de fs. 124/127 no reúne el contenido exigido por el art. 265 del CPCC, debiéndose declarar la deserción del recurso interpuesto.----------

---II.- Por los motivos expuestos corresponderá declarar desierto el recurso deducido, con costas en esta sede a la actora recurrente (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC).----------

---Dada la inoficiosidad de las labores del letrado de la actora, atento la deserción declarada, no procede efectuar regulación de honorarios al mismo por las tareas desempeñadas ante esta Alzada (conf. arts. 3 y 6 del arancel).----------

---A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Atento al modo en que me pronuncio en la anterior cuestión la presente

deviene en vacía de contenido por lo que me eximo de efectuar otras consideraciones a las ya realizadas.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora apelante. 3) No regular honorarios por sus tareas de alzada al Dr. G. C. , por resultar sus labores inoficiosas.----------

--ASI LO VOTO.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión fiel del acuerdo al que se ha arribado.----------

---Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.---------- ------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora apelante.---------- NO REGULAR honorarios por sus tareas de alzada al Dr. G. C. , por resultar sus labores inoficiosas.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 31 DE 2008 – SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA